

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00618.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S. A.** y en contra de **Juan Manuel Correa Esquinas** por las siguientes sumas de dinero, incorporadas en el pagaré del 2 de junio de 2011:

1.1) \$41.287.343 por concepto del capital.

1.2) Por los intereses comerciales moratorios sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2020 (*data de presentación del libelo*) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**Segundo:** Negar el mandamiento de pago con relación al pagaré «377814093132669», comoquiera que no se arrimó dicho cartular de manera legible, como se dispuso en la inadmisión de la demanda.

Tal exigencia se dispuso por cuanto en la copia arrimada con la demanda no logra determinarse la fecha de exigibilidad de tal instrumento; sin embargo, en la reproducción que se allegó con el memorial subsanatorio persiste esa falencia, lo cual impide verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 709 del Código de Comercio (concretamente la forma de vencimiento), y 422 del Código General del Proceso (la exigibilidad). Luego entonces, al no lograr verificarse que contiene una obligación clara, expresa y

actualmente exigible, no puede tenerse como título ejecutivo, y, por ello, no es viable dictar la orden de apremio.

Obsérvese que, si bien dada la virtualidad de las actuaciones judiciales se permite allegar el título ejecutivo de forma digital, ello no exime que la reproducción sea legible a fin de determinar los requisitos que la acción ejecutiva impone.

**Tercero:** Sobre costas del proceso se resolverá en oportunidad.

**Cuarto:** Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto *–que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293, concordantes con el art. 438 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y de sus anexos–*. Infórmele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, conforme lo establecen los artículos 431 y 442 *ibidem*. De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **18 de marzo de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 038**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Didc

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00147139b5a4b3229ef25a7a30ffe459ed1c279474cfd4cd5ca90c0105e5730b**

Documento generado en 17/03/2021 08:50:54 PM